



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** LUZ MARDEI SEPULVEDA ARANGO  
**CONVOCADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL -  
**RADICADO** 05-001-23-33-000-2013-01414-00.

**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO. 394 -

**TEMA:** Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín. Competencia.

La señora **LUZ MARDEI SEPULVEDA ARANGO** actuando en propio y en representación de sus hijas menores **LEIDY VANESSA y MARIA ALEJANDRA BONILLA SEPULVEDA**, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 298758, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor José Bonilla Garcés (fallecido) a favor de la actora y sus hijas menores.

El 26 de julio de 2013, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido al Tribunal de Cundinamarca, con el expediente por la Procuradora 125 Judicial II para asuntos Administrativos, para su correspondiente aprobación o improbación.

El proceso de la referencia fue repartido a la Sección Segunda- Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2013 resolvió remitir por competencia por el factor territorial a este Tribunal, al encontrar que el último lugar donde se prestaron los servicios fue el Departamento de Antioquia.

Pese a la remisión que hizo la Sección Segunda- Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del proceso, encuentra esta Corporación que no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el



expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que hace alusión a la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia, señala:

*"... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."***  
Negrillas intencionales.

Luego, para establecer el juez competente en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** que trata el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, se debe tener en cuenta los valores pretendidos desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, siempre y



cuando no superen tres años, evento en el cual se deben tener en cuenta solo los tres años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el caso bajo estudio, en la convocatoria a conciliación prejudicial se estimó la cuantía en \$98.869.411,55 (calculada a folio 16), cifra que resulta de la suma de todos los años adeudados, que van desde 1996 a 2013, correspondientes al reclamo del pago de la pensión (prestación periódica de término indefinido), por cuanto solo se tendrá en cuenta el cálculo comprendido entre los años 2010-2013, que equivale a la cifra de \$25.027.304.83, cifra que es inferior a los 50 salarios mínimos.

Así las cosas, no queda duda de que la competencia para conocer del proceso no radica en los Tribunales Administrativos sino que corresponde a los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en los artículos 155 N° 2 del CPACA.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso de la referencia.
- 2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE Medellín**, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**